

**\*\*FAC-S-2024-003529-CE\*\***

Al contestar, cite este número

Página 1 de 7, de la Comunicación Radicado

No FAC-S-2024-003529-CE del 5 de febrero de 2024 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-ESUFA

Señor Abogado

**ANONIMO ANONIMO**



Contraseña: ZPwDyjwEJj

Asunto: Respuesta Vulneración de los Derechos y vulneración de el derecho a igualdad de condiciones

De manera respetuosa y en atención a su petición interpuesta ante la Escuela de Suboficiales FAC, radicada mediante los números FAC-E-2024-000079-NR, FAC-E-2024-000042-WA, FAC-E-2024-000041-WA, FAC-E-2024-000040-WA, FAC-E-2024-000037-WA, FAC-E-2024-000027-WA, FAC-E-2024-000024-WA, FAC-E-2024-000023-WA, FAC-E-2024-000022-WA, FAC-E-2024-000021-WA y FAC-E-2024-000020-WA, me permito brindar respuesta a sus peticiones de acuerdo con las siguientes consideraciones:

**PRIMERO:** Es de traer a colación que la Corte Constitucional a determinado que el derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

**“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”**

Carrera 5 No. 2-92 Sur - Conmutador (1) 8209080 Madrid Colombia.

[anticorrupcion@fac.mil.co](mailto:anticorrupcion@fac.mil.co) - [correspondencia@fac.mil.co](mailto:correspondencia@fac.mil.co) - [tramiteslegales@fac.mil.co](mailto:tramiteslegales@fac.mil.co)

[www.fac.mil.co](http://www.fac.mil.co)

**SEGUNDO:** Así mismo mediante sentencia C-517/17 la Corte Constitucional estableció lo siguiente: la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis. Primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado tertium comparationis). Segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. Así, una vez establecido el criterio de comparación, debe verificarse si efectivamente existe un trato igual o un trato diferenciado o si en realidad el cargo por vulneración del derecho a la igualdad parte de una indebida comprensión o interpretación de lo que establece la medida analizada. De este juicio pueden entonces desprenderse dos hipótesis: o los grupos o personas no son comparables a la luz del criterio de comparación y, en consecuencia, no se afecta el mandato de trato igual; o los grupos o personas si pueden ser asimiladas y, en esa medida, se presenta una afectación prima facie del derecho a la igualdad. Si ocurre lo segundo (si las personas o grupos pueden ser asimilados), en tercer lugar, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada, análisis que varía, pues puede hacerse en intensidades distintas, teniendo como propósito salvaguardar el principio democrático y la separación de poderes, sin afectar gravemente los derechos inalienables de la persona (artículos 1, 5 y 113 de la Constitución, respectivamente). En este sentido, la Corte ha señalado que el juicio de proporcionalidad no puede ser aplicado con la misma intensidad en todos los casos. De no proceder así (es decir, si siempre se aplicara la misma intensidad en el análisis de proporcionalidad), las competencias de los diferentes órganos del Estado, al igual que las posibilidades de actuación de los particulares en ejercicio de la libre iniciativa privada, podrían resultar anuladas o afectadas gravemente. Ello se debe a que, en últimas, en este paso lo que se analiza es si la diferenciación prevista por la medida analizada es o no proporcional.

**TERCERO:** Frente a su petición el cual indica: *“el personal de oficiales que realizan curso de ascenso de grado capitán a mayor obtienen un recurso económico (prima de instalación) para solventar las necesidades y gastos básicos como alimentación, vivienda, transporte entre otros, que conllevan esta capacitación que se desarrolla fuera de la guarnición laboral; este beneficio económico no es otorgado en la misma condición al personal de suboficiales”*, es importante indicar que el Decreto 1211 de 1990 *“Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares”* Título III DE LAS ASIGNACIONES, SUBSIDIOS, PRIMAS, TRASLADOS, COMISIONES, PASAJES, VIATICOS Y LICENCIAS, Capítulo I, establece parámetros de manera taxativa para las respectivas asignaciones para el personal militar de Oficiales y Suboficiales, ahora bien, frente a la Prima de Instalación, la Ley no limita a que personal se le pueda otorgar el pago de dicha remuneración, pero si establece cuales son los requisitos para que se pueda hacer efectivo el pago de la prima, como se indica a continuación:

*“Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo que sean trasladados o destinados en comisión permanente dentro del país y tengan por ello que cambiar de guarnición o lugar de residencia, tendrán derecho, si fueren casados o*

**“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”**

Carrera 5 No. 2-92 Sur - Conmutador (1) 8209080 Madrid, Colombia.

[anticorrupcion@fac.mil.co](mailto:anticorrupcion@fac.mil.co) - [unidadcorrespondenci@fac.mil.co](mailto:unidadcorrespondenci@fac.mil.co) - [tramiteslegales@fac.mil.co](mailto:tramiteslegales@fac.mil.co)  
[www.fac.mil.co](http://www.fac.mil.co)

*viudos con hijos a su cargo, a una prima de instalación equivalente a un mes de los haberes correspondientes a su grado”. (subrayado fuera de texto)*

De la misma manera es importante establecer que la definición de **COMISIÓN** se define en el artículo 82 del Decreto 1790 del 2000, de la siguiente manera:

*“c. Comisión: Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un oficial, suboficial o alumno de escuela de formación de oficiales o suboficiales con carácter transitorio a una unidad o repartición militar, o a una entidad oficial o privada, para cumplir misiones especiales del servicio” (subrayado fuera de texto)*

Así mismo, estas se clasifican de acuerdo con el artículo 83 de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 83. CLASIFICACIÓN DE LAS COMISIONES.** *Las comisiones de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares pueden ser:*

*2. Colectivas. Cuando hay unidad de misión o tarea con pluralidad de sujetos.*

*b. Según la duración.*

*1. Transitorias. Las comisiones hasta por noventa (90) días calendario.*

*2. Permanentes. Las comisiones superiores a noventa (90) días calendario” (Subrayado fuera de Texto)*

De la misma manera la Ley define la Comisión de estudio como la capacitación y adiestramiento con la finalidad de obtener el perfeccionamiento en el ejercicio de las funciones propias, como se indica a continuación:

*“2. Comisión de estudio. La conferida para recibir capacitación, adiestramiento o perfeccionamiento en el ejercicio de las funciones propias del grado o cargo, arma, cuerpo o especialidad de que se es titular, o en relación con los servicios a cargo del organismo donde se halle vinculado el individuo, de tal forma que la especialidad del oficial o suboficial destinado guarde relación con el curso que se ha de adelantar”*

Conforme a lo anteriormente expuesto, es preciso indicar que la Ley no limita a que personal se pueda hacer el respectivo pago, sino que este establece unos límites, como son la temporalidad para hacer efectivo el derecho y el posterior pago de dicho derecho como lo establece el decreto siempre y cuando sea de 90 días o superior la comisión.

**CUARTO:** Frente a la prima de instalación, el Decreto 910 del 2023 *“Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares;*

**“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”**

Carrera 5 No. 2-92 Sur - Conmutador (1) 8209080 Madrid, Colombia.

[anticorrupcion@fac.mil.co](mailto:anticorrupcion@fac.mil.co) - [unidadcorrespondenci@fac.mil.co](mailto:unidadcorrespondenci@fac.mil.co) - [tramiteslegales@fac.mil.co](mailto:tramiteslegales@fac.mil.co)  
[www.fac.mil.co](http://www.fac.mil.co)

*Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional; Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial”, en su artículo 22 indica que se hará efectiva el pago de la prima siempre y cuando cumpla con el siguiente requisito:*

**“ARTÍCULO 22. Prima de instalación en comisión.** *La prima de instalación para el personal de Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo, Patrulleros de Policía de la Policía Nacional y empleados públicos a que se refiere el presente decreto casados, con unión marital permanente o con hijos a su cargo, cuando el traslado o la comisión permanente sea al exterior o del exterior al país, se pagará así:*

(...)

*Cuando la comisión sea mayor de noventa (90) días y hasta de ciento ochenta (180) días.*

(...)

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa citada, para los miembros de las Fuerzas Militares una comisión es aquella que es otorgada por la autoridad competente en la cual se designa a un personal de Oficiales o Suboficiales para cumplir misiones especiales del servicio, y estas podrán conferirse por un término menor a noventa (90) días o mayor a éste, denominándose transitorias o permanentes respectivamente.

Así las cosas, de acuerdo con la normativa antes expuesta, para que el oficial o Suboficial activo de las Fuerzas Militares se vaya a curso de ascenso, se le otorgará una comisión de estudio, y será esa la situación administrativa que se presente.

**QUINTO:** Ahora bien, como Escuela de Suboficiales FAC “CT. Andrés M. Díaz”, es preciso indicar que es una Unidad Militar Aérea y Escuela de Formación Militar donde se entrenan a los futuros Suboficiales de la Fuerza Aeroespacial Colombiana para garantizar, soportar y proteger la capacidad y el poder de combate de la institución.

Actualmente somos una Institución de Educación Superior, acreditada por el Ministerio de Educación mediante Resolución 20147 del 11 de diciembre de 2015, como Institución de Alta Calidad reconocida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES, y reconocida como líder de educación aeronáutica.

**SEXTO:** Según el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 3 y 5 de la Ley 30 de 1992 “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, garantizan la autonomía universitaria, señalando que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos (de acuerdo con la ley), que se establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

**SEPTIMO:** De igual forma el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 establece “La Autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

**OCTAVO:** El artículo 29 de la Ley 30 de 1992 establece “La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos: a) Darse y modificar sus estatutos (...) e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos. f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes. g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

**NOVENO:** Por lo tanto, la Escuela de Suboficiales mediante su malla curricular ha creado y establecido para los programas de Educación Militar (curso de ascenso), que la duración para el PEM-21 será de 450 horas cátedra y 445 horas cátedra para el PEM-43, lo anterior siguiendo con la línea dogmática de poder establecer las necesidades y lineamientos de acuerdo la Autonomía de la entidad educativa, conferida por la Carta Suprema, es así que, por medio del formato GH-JEAES-FR-638 "FORMATO ESTRUCTURA DE LA CAPACITACIÓN" se refleja la intensidad horaria para el curso de capacitación y formación de Suboficiales que cumplen con los requisitos para realizar curso de capacitación; es de tener presente que la malla curricular es aprobada por el Consejo Disciplinario y Académico de la ESUFA, quien es la máxima autoridad académica para establecer dichos lineamientos educativos.

**“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”**

Carrera 5 No. 2-92 Sur - Conmutador (1) 8209080 Madrid, Colombia.

[anticorrupcion@fac.mil.co](mailto:anticorrupcion@fac.mil.co) - [unidadcorrespondenci@fac.mil.co](mailto:unidadcorrespondenci@fac.mil.co) - [tramiteslegales@fac.mil.co](mailto:tramiteslegales@fac.mil.co)  
[www.fac.mil.co](http://www.fac.mil.co)

Finalmente, es importante mencionar que el curso de ascenso que se desarrolla en el primer y tercer turno tiene una duración de 12 semanas lo cual equivalen a 81 días y en el segundo turno durante 13 semanas el cual equivale a 88 días teniendo en cuenta que la duración de clases es de 40 horas cátedra, conforme a ello el promedio de estadía en la comisión de estudios que reciben los alumnos del curso de ascenso no supera los 90 días, requisito esencial para poder otorgar el pago de la prima de instalación conforme al Decreto 1211 de 1990.

Lo anterior dando respuesta dentro de los términos establecidos por Ley.



Coronel CIRO ALBERTO DUARTE JAIMES  
Director Escuela De Suboficiales FAC

Anexo: Número de folios (si los hay)  
ST. GONZALEZ / DEJDH; T3. ORTIZ / DEJDH

Elaboró: TE. FUQUENE / DEJDH Revisó: Aprobó: TC. CALDAS / SUJEM

**“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”**

Carrera 5 No. 2-92 Sur - Conmutador (1) 8209080 Madrid, Colombia.

[anticorrupcion@fac.mil.co](mailto:anticorrupcion@fac.mil.co) - [unidadcorrespondenci@fac.mil.co](mailto:unidadcorrespondenci@fac.mil.co) - [tramiteslegales@fac.mil.co](mailto:tramiteslegales@fac.mil.co)  
[www.fac.mil.co](http://www.fac.mil.co)



**“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”**

Carrera 5 No. 2-92 Sur - Conmutador (1) 8209080 Madrid, Colombia.

[anticorrupcion@fac.mil.co](mailto:anticorrupcion@fac.mil.co) - [unidadcorrespondenci@fac.mil.co](mailto:unidadcorrespondenci@fac.mil.co) - [tramiteslegales@fac.mil.co](mailto:tramiteslegales@fac.mil.co)  
[www.fac.mil.co](http://www.fac.mil.co)